

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-017/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADA:** MARIA DEL ROCÍO  
MORENO SÁNCHEZ

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA  
ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

**SECRETARIA:** LAURA CRISTINA  
RODRÍGUEZ DELGADO

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que declara **la inexistencia** de la infracción relativa a la entrega de dádivas por parte de María del Rocío Moreno Sánchez candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

## GLOSARIO

<b><i>Coordinación de lo contencioso:</i></b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Denunciante:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Denunciada:</i></b>	María del Rocío Moreno Sánchez
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Morena:</i></b>	Partido Político Morena
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Queja.** El quince de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el PAN por conducto de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral en Juchipila, Zacatecas, presentó queja en contra de María del Rocío Moreno Sánchez, candidata a presidenta municipal de Juchipila, Zacatecas, por *Morena* mediante la cual denuncia la presunta entrega de regalos por parte de la candidata.

**1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Emplazamiento e Investigación.** Por acuerdo de quince de mayo, la *Coordinación de lo Contencioso* radicó el escrito de queja, asignándole la clave alfanumérica PES/IEEZ/CM/020/2018; decretó diligencias previas de investigación y se reservó acordar respecto de la admisión de la denuncia, así como se reservó los correspondientes emplazamientos.

**1.3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que previa citación que se realizó a los intervinientes, se advierte únicamente la asistencia de Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario de *Morena*.

**1.4. Radicación y cierre de instrucción.** El once de junio, la *Coordinación de lo Contencioso*, remitió el expediente al Tribunal, se registró el procedimiento especial sancionador bajo el número de orden TRIJEZ-PES-017/2018, mismo que en su oportunidad fue turnado a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán y una vez integrado se declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se aduce una supuesta infracción a la *Ley Electoral*, por presunta entrega de dádivas de la candidata a la presidencia municipal de Juchipila, Zacatecas.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 417 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

Asegura el *Denunciante* que la candidata a presidenta municipal de *Morena*, dio regalos en la escuela primaria “Benito Juárez” de esa Ciudad de Juchipila, Zacatecas, con propaganda electoral de dicho partido, y para demostrar su dicho agrega tres fotografías a color.

#### **3.2. Excepciones y defensas.**

Por su parte, la *Denunciada*, en su escrito de contestación a la queja manifestó lo siguiente:

- Que solo se presentó en la entrada de la escuela.
- Que entregó unos regalos a la institución.
- Que ella no entregó ni rifó los regalos a persona alguna directamente.
- Que no estuvo presente en el evento del día de las madres, ni solicitó el voto a su favor, tampoco interactuó con nadie en el evento.

#### **3.3. Problema Jurídico a resolver.**

El conflicto sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en esclarecer si la *Denunciada* entregó regalos con presunta propaganda electoral a la escuela primaria “Benito Juárez” en el Municipio de Juchipila, Zacatecas y si eso constituye una vulneración la normatividad electoral.

#### **3.4. Metodología de estudio.**

Dentro de las etapas que componen al procedimiento especial sancionador, corresponde a este Órgano Jurisdiccional la resolución de la queja que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar:

- a. La existencia de los hechos denunciados.
- b. Si con la existencia de éstos, se configura una violación a la normativa electoral.

- c. Y si los actos denunciados generan infracción, se analizará enseguida la probable responsabilidad del denunciado.
- d. De acreditarse la responsabilidad, se hará la calificación de la infracción y se realizará la individualización de la sanción que habrá de aplicarse.

### **3.5. Objeción de pruebas.**

El representante del partido *Morena*, Ricardo Humberto Hernández León en la audiencia de pruebas y alegatos al dar contestación a la denuncia, objetó las pruebas ofrecidas por el *Denunciante*, al señalar que las fotografías no aportan elementos suficientes de credibilidad y certeza respecto a su contenido.

Debe señalársele que dicha objeción es un argumento de defensa, que será materia de pronunciamiento en párrafos subsecuentes pues tales consideraciones tienen que ver con el alcance probatorio que se dará a las mismas.

### **3.6. Acreditación de los hechos denunciados.**

#### **3.6.1. Calidad Específica de la Denunciada.**

La *Denunciante*, ostenta la calidad de candidata a la presidencia municipal de Juchipila, Zacatecas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, según se desprende del acuerdo RCG-IEEZ-022/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se aprobó su registro.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 17, fracción I, 18, fracción III, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, debido a que el documento fue extendido una institución pública.

#### **3.6.2. Se acredita la entrega de regalos realizada por la candidata a la escuela primaria “Benito Juárez” por ser un hecho reconocido.**

Es un hecho reconocido y por lo tanto no sujeto a prueba, que la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, acudió a la escuela primaria “Benito Juárez” y entregó algunos regalos, ante esa manifestación y atendiendo a lo

establecido en los artículos 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios* y 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*, refieren que son objeto de prueba los hechos controvertidos, y que no lo serán aquellos que hayan sido reconocidos.

### **3.6.3. No se acredita que los regalos entregados por la candidata tuvieran propaganda electoral.**

De las tres imágenes fotográficas que exhibe el quejoso en su escrito de denuncia, en la que arguye que la denunciada dio regalos en la escuela primaria “Benito Juárez” de Juchipila, Zacatecas, se advierte lo siguiente:

- ✓ En la primera se observan en el piso cuatro regalos de diferentes tamaños, forrados de papel uno en color rojo y tres de color vino con un moño blanco al centro.
- ✓ En la segunda se puede apreciar lo que al parecer es un patio de escuela al costado izquierdo de la imagen se ven algunas mujeres sentadas con niños en sus piernas, a un costado hacia el lado derecho un macetero, y enseguida de este diversos obsequios, entre estos los ya descritos con antelación.
- ✓ En la tercera imagen se observa una flor (rosa roja) que contiene una tarjeta sujeta con un listón de color amarillo y en ella impreso “Feliz Día de las Madres” al costado la imagen de una mujer, con inscripciones ilegibles.

Pruebas técnicas, a las que se les concede valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, pues como lo afirma *Morena*, en su objeción de pruebas, no es posible otorgarles valor probatorio pleno, dado su carácter imperfecto y ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, debido a que son de fácil manipulación o creación tal como lo ha considerado la Sala Superior<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de clave SUP-RAP-526/2016 Y ACUMULADOS, así como el diverso SUP-RAP-243/2017

Además de las probanzas técnicas descritas, obra en el informe que emite la Mtra. Angélica Delgadillo Reynoso, directora de la escuela primaria “Benito Juárez” de Juchipila, Zacatecas, quien hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que si se recibió visita de la *Denunciada*, pero solo en la puerta de la escuela.
- Señala que la *Denunciada* se presentó el diez de mayo, a entregar algunos regalos en virtud que se le solicitaron para rifarlos entre las mamás con motivo de día de la madre.
- Aclara que nunca se le invitó a asistir a la institución, presentándose pero no como figura política y solo en la puerta, que incluso le entregó los obsequios a hermana de la denunciada.
- Una vez entregados se retiró, en ningún momento dirigió la palabra con los asistentes, tampoco entregó personalmente los regalos a las madres.
- La visita fue en día laboral y antes del horario de clases, no visitó ningún salón, ni fue acompañada por personal docente o administrativo, reitera que solo llevó los regalos hasta la puerta los entregó y se retiró.
- Que la *Denunciada*, no entregó los regalos directamente a las asistentes con propaganda política, aclara no haberse dado cuenta si traía o no propaganda política.
- Manifiesta que nunca solicitó el voto a ninguna persona, personal docente y administrativo ya que no interactuó con nadie.

La prueba en comento, por su naturaleza constituyen una documental privada, en términos de los artículos 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, 18, párrafo segundo y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, por tal motivo genera indicio acerca de lo anteriormente descrito.

De la concatenación de las pruebas antes referidas, no es posible tener certeza que los regalos entregados a la institución educativa por parte der la *Denunciada* hubiesen tenido propaganda alusiva a su persona, como lo afirma el denunciante, pues como se mencionó de esa circunstancia sólo existe un indicio.

Consecuentemente, lo procedente ahora es analizar si esa conducta ocasionó una transgresión a la normatividad electoral.

#### **4. Los hechos denunciados no constituyen infracción a la norma electoral.**

El artículo 8 de la *Ley Electoral*, señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que están prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquellos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Por otro lado, el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*, define que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Como se advierte el precepto legal **prohíbe** la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Esa prohibición se encuentra dirigida a los partidos políticos, **candidatos** o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, y se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Cabe resaltar que el **bien jurídico tutelado** por el artículo antes mencionado, consiste en garantizar que la ciudadanía emita con plena libertad el voto en favor de la opción política o candidatura que estime conveniente.

En ese sentido y atendiendo a la normatividad antes referida habremos de analizar sobre si los hechos atribuidos a María del Rocío Moreno Sánchez, actualizan o no la infracción denunciada, dado a que la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales

políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que se entreguen a la ciudadanía influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Para ello, hemos de precisar que según el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por dádivas: Cosa que se da gratuitamente o intentar o pretender cohecho o soborno.

En el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional tiene convicción plena que el diez de mayo, la candidata a presidenta municipal de Juchipila, Zacatecas, por la coalición “Juntos Haremos Historia” **dio regalos a la escuela** primaria “Benito Juárez” de aquella municipalidad, con motivo del festejo del día de las madres, tal situación fue reconocida por la propia denunciada en su escrito de excepciones y defensas.

No obstante, el solo hecho de haber realizado esa entrega no actualiza por sí misma la infracción que se le atribuye, pues del cúmulo de pruebas que obran en el sumario, de ninguna se advierte que fue la propia candidata o bien su equipo de campaña quien hizo la entrega de los obsequios a las madres que acudieron al evento, para con ello dejar clara su intención de obtener el voto.

Por otra parte, de las fotografías aportadas por el quejoso como se ha analizado anteriormente da un indicio de cuatro regalos, empero no existe algún dato que nos indique cuál era el contenido de estos, para con ello evidenciar si efectivamente existió un beneficio y de ser el caso si este fue en **especie o en efectivo**, de tal suerte, que si los regalos no estaban abiertos es imposible para ésta autoridad saber sobre su contenido y así valorar si se trata de un **bien o servicio** que se encuentre prohibido por la ley.

Aunado, a que tampoco quedó demostrado que tales obsequios efectivamente hubieran sido rifados entre las asistentes al evento, por lo que no se materializó el **beneficio directo, inmediato y en especie**, lo que traería como consecuencia que se generara un vínculo de agradecimiento y lealtad de las votantes hacia la candidata.

En ese sentido, no se tiene certeza que existió la entrega por parte de la denunciada de un bien que hubiere representado una dádiva al electorado,

por lo que con mayor razón, no es posible presumir la existencia de presión, ya que el quejoso no aportó algún dato probatorio con el que se constatará que fue la denunciada quien hubiera llevado a cabo esa entrega de regalos, pues contrario a ello la denunciada aceptó haber llevado los obsequios a la escuela primaria pero aclaró que los dejó en la puerta de la institución educativa, manifestación que encontró soporte con el informe que rindiera la directora del plantel.

Aunado a lo anterior hemos de atender que para que se acredite la infracción la Sala Superior ha establecido la constatación de la entrega directa y efectiva de los artículos ofertados, como un elemento esencial para configurar la hipótesis normativa en estudio.

Por otra parte, es posible advertir que el denunciante no ofreció pruebas suficientes e idóneas para sustentar debidamente sus afirmaciones; pues si bien aportó tres fotografías, estas fueron insuficientes para justificar la trasgresión a la normatividad electoral que le atribuye a María del Rocío Moreno Sánchez.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, que atribuye la carga de la prueba al denunciante, pues era este quien tenía el deber de aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.<sup>3</sup>

Por consiguiente, no es posible advertir algún elemento del que se desprenda que la denunciada explícitamente haya solicitado el voto a su favor o en contra de alguna otra fuerza política a cambio de la oferta o la entrega de un servicio o bien, tampoco se advierten expresiones que de manera unívoca e

---

<sup>3</sup> Tal como lo colige la jurisprudencia número 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, consultable en Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

inequívoca condicionen al elector y que tiendan a generar en este un vínculo de agradecimiento y lealtad como votantes hacia la candidata.

## **5. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción de presunta entrega de dádivas denunciada por el Partido Acción Nacional, en contra de la candidata a Presidenta Municipal del ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, Norma Angélica Contreras Magadán y José Antonio Rincón González bajo la presidencia del tercero y siendo ponente la penúltima de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. DOY FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO**

JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ

**MAGISTRADA**

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**MAGISTRADA**

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS

MAGADÁN

**MAGISTRADO**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN

GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del catorce de junio de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-017/2018. Doy fe